## PREJUDICIALIDAD PENAL Y JUICIO CAMBIARIO

M.ª DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Magistrada del Juzgado n.º 55

de Primera Instancia de Madrid

# Extracto:

**E**N el presente caso práctico se analizan los efectos de la prejudicialidad penal en un juicio cambiario en el que se pretende el cobro de unos pagarés librados durante el periodo en el que un empleado de la empresa firmante llevó a cabo actividades que han sido sometidas al conocimiento de un Juzgado de Instrucción a través de una querella criminal.

Palabras clave: prejudicialidad penal, juicio cambiario.

## Abstract:

This case study examines the effects of the criminal trial prejudiciality exchange which aims to collect a promissory note issued during the period in which an employee of the undersigned company carried out activities that have been submitted to the knowledge a magistrate through a criminal complaint.

**Keywords:** prejudiciality criminal, non-payment of promissory notes.

## **ENUNCIADO**

Habiéndose interpuesto demanda de juicio cambiario por la entidad «SSR, SL» contra la otra entidad «PPRT, SA», se alegó por la demandada la concurrencia de prejudicialidad penal al haberse interpuesto una querella contra don SSC a quien se imputa, tras haber cesado la relación laboral con la demandada, utilizar el nombre de la referida empresa en contrataciones con el mismo objeto.

### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Juicio cambiario: pagarés.
- Ámbito de la prejudicialidad penal.

# SOLUCIÓN

Planteada la prejudicialidad penal, en relación con las actividades llevadas a cabo por el anterior empleado de la demandada en el juicio cambiario, hemos de acudir de manera previa a revisar el contenido del artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que establece que:

- 1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.
- 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:
  - 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

- 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.
- 3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente solo de sentencia.
- 4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.
- 5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará la suspensión, o se alzará la que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea separado de los autos.
- 6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.
- 7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querella de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en este indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes.

Como establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, de 22 de noviembre de 2005: «La propia Exposición de Motivos de la LEC alude a que, en lo que lo que respecta a la prejudicialidad penal, se sienta la regla general de la no suspensión del proceso civil, salvo que exista causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que cabalmente fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil y ocurra, además, que la sentencia que en este haya de dictarse pueda verse decisivamente influida por la que recaiga en el penal», añadiendo que así pues «hace falta algo más que una querella admitida o una denuncia no archivada para que la prejudicialidad penal incida en el proceso civil...» y concretando seguidamente que «es más, si concurren todos los elementos referidos, dicho proceso no se suspende hasta que solo se encuentre pendiente de sentencia», ya que «únicamente determina una suspensión inmediata el caso especial de la falsedad penal de un documento aportado al proceso». La prejudicialidad penal, por su propia naturaleza y exigencias, al amparo de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) [y artículos concordantes, a saber, arts. 362 o 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), etc.], exige una interpretación restrictiva en cuanto la medida de suspensión que implica su apreciación que debe estar vinculada a la imposibilidad de prescindirse de la existencia de la cuestión penal para la debida decisión de la planteada en el civil o de que esta venga condicionada directa y necesariamente por el contenido de aquella, lo que, a juicio de esta Sala, no ocurre, ya que, si bien cabe la hipotética posibilidad de que, como el juzgador *a quo* señala, pueda existir una cierta relación entre alguna de las circunstancias evidenciadas en la causa penal y civil, sin embargo se considera que la cuestión civil puede resolverse con independencia de la penal.

Efectivamente, para la apreciación de la prejudicialidad penal será necesario que el presunto ilícito penal tenga influencia decisiva en el pleito, influencia que no puede entenderse en sentido absolutamente lato, sino por contra, y en cuanto supone una suspensión del proceso, en sentido absolutamente restringido debiendo valorarse si, en el contexto de la acción ejercitada en la demanda, y con relación al *petitum* y *causa petendi* que integran la misma, la causa penal ejerce tal influencia en la resolución del pleito que haga imposible el fallo de la cuestión civil sin conocer antes la decisión final en la vía penal, en cuanto la finalidad de la norma reguladora de la prejudicialidad penal tiene la finalidad de evitar la división de la continencia de la causa y la posibilidad de sentencias contradictorias entre las resoluciones de tribunales de distinta jurisdicción.

Pues bien, el objeto del juicio cambiario que nos ocupa es la ejecución de diversos pagarés y el artículo 824 de la LEC señala que el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré, todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, a tenor del cual, el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él, así como aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor, como recuerda la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.ª, en Auto de 28 de marzo de 2008. «En el juicio cambiario el hecho constitutivo de la pretensión del actor se integra, exclusivamente, por la posesión de un documento que lleva aparejada fuerza ejecutiva. El objeto de este proceso cambiario es la ejecución de diversos pagarés, sobre los que no existe imputación alguna de falsedad, en relación con lo que es materia del proceso penal».

Como en el presente caso, siendo el objeto del juicio cambiario unos pagarés, no puede afirmarse la concurrencia de prejudicialidad penal, y ello sin perjuicio de que: «Si los pagarés tienen una causa lícita y verdadera, si responden o no a una deuda real, podrá verse en el propio juicio cambiario sin que apreciemos, por tanto, la prejudicialidad que se pretende, y en consecuencia, no procede suspender el curso de este juicio cambiario hasta que concluya la causa penal iniciada por la querella presentada por la parte demandada».

### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 40 y 824.
- SAP Madrid, Sección 19.ª, de 22 de noviembre de 2005.
- AAP de Barcelona, Sección 4.ª, de 28 de marzo de 2008.